



**SECRETO DE ESTADO Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE
GOBIERNO**

Un análisis del caso "Savoia"

Carrera: Abogacía

Alumna: Hernández, Damaris Estefanía

Legajo: VABG70716

DNI: 37.765.945

Fecha de entrega: 05/07/2020

Tutora: Gulli, María Belén

Año 2020

Tema: Acceso a la información pública.

Autos: “Savoia Claudio Martín c/ EN-Secretaría Legal y Técnica (dto 1172/03) s/Amparo Ley 16.986”.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha de sentencia: 7 de Mayo de 2019.

SUMARIO:

I.- Introducción. **II.-** Hechos, historia procesal y resuelvo. **III.-** Fundamento de la *ratio decidendi*. **IV.-** Análisis conceptual y antecedentes a) Marco conceptual y antecedentes doctrinarios. B). Antecedentes jurisprudenciales. **V.** Comentario de la autora. **VI.** Referencias Bibliográficas.

I. INTRODUCCION

Nadie puede ignorar las experiencias de gobiernos de facto que ha atravesado nuestro país, en donde a partir de 1956 los decretos eran clasificados como “secretos” para mantener sus decisiones lejos de la luz pública, sin embargo ha sido la última dictadura militar la que más ha recurrido a ellos en un contexto de violación a las libertades personales de las víctimas. Dentro de este marco el punto de partida para nuestro actual sistema institucional es la reforma constitucional de 1994, que consagra al derecho a la información a través de su articulado, por ejemplo el art. 1 que establece la forma republicana de gobierno y el art. 14 que reconoce la facultad de peticionar a las autoridades, como así también la recepción a través del art 75 inc. 22 de diversos instrumentos internacionales en los que se reconoce que la publicidad de los actos de gobierno y el acceso a la información pública sirven para promover la transparencia de la actividad del Estado.

Ahora bien la temática a desarrollar es la consagración de un instrumento indispensable en un sistema republicano y democrático de gobierno cuya evolución doctrinaria y jurisprudencial, culminó con la sanción de la Ley 27.275 de “Derecho al Acceso a la Información Pública”, en el año 2016 y puesta en vigencia un año después. La norma regula un derecho que nuestro máximo tribunal había considerado fundamental y que puede ser conceptualizado como la facultad que tiene todo ciudadano, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado. (Díaz Cafferata, 2009, parr. 11).

Es por ello que la presente nota al fallo tendrá como objeto de análisis la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos caratulados: “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, siendo el primer decisorio que se expide en base a la Ley 25.275. En resumen la controversia queda delimitada por la denegatoria de parte de la Secretaría Legal y Técnica de la presidencia de la Nación al pedido de copias, efectuado por el periodista Savoia, sobre información vinculada a los decretos emitidos por el gobierno de facto durante los años 1976 a 1983.

El problema jurídico que se presenta en el pronunciamiento, es el de la antinomia de primer grado, entendiendo por tal que dentro un sistema jurídico, para un determinado supuesto de hecho, estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas diversas pertenecientes al sistema (Guastini, 1999 p. 437). Tal contrariedad normativa se presenta entre la norma invocada por la Secretaria Legal y Técnica y reiterada por la Cámara Nacional de Apelaciones, siendo el art. 16 inc. A del Anexo VII del Decreto Reglamentario 1172/03 por un lado y por otro el art. 1 del Decreto 2103/12 que dispone la desclasificación del carácter de secreto o reservado de todos los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo y el Jefe de Gabinetes de Ministros, con anterioridad a la presente medida.

Para concluir remarcamos que la relevancia de su análisis se funda en reafirmar que el derecho de acceso a la información pública es una herramienta que fomenta la transparencia y publicidad de la actividad del Estado, quien gestiona los recursos públicos, y cuya actuación desplegada por los gobernantes permite ser controlada por los miembros de la sociedad, garantizando además la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda acceder y utilizar la información que se encuentra en poder de los organismos del Estado. En definitiva el ordenamiento jurídico argentino establece como “deber” el hacer públicos sus actos de gobiernos. Por lo que la restricción de manera arbitraria y discrecional, es decir sin fundamentación de las excepciones al acceso de la información, se considera vulneración de un derecho fundamental y conduce a la corrupción.

II. HECHOS, HISTORIA PROCESAL Y RESUELVO

Con el fin de introducirnos al análisis del fallo, se hará una descripción de los hechos que constituyen la base del mismo. El origen de la causa se sitúa en la fecha 16/05/2011, en virtud de que el periodista Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, con el objetivo de que se pusieran a su disposición copias de los decretos dictados durante la última dictadura militar. Dicha dependencia rechaza la petición, alegando que los decretos solicitados no eran de acceso público ya que habían sido clasificados bajo el carácter de “secreto” y “reservado”, fundando su negativa en el art. 16 inc. a¹ del Anexo VII del Decreto 1172/03.

En consecuencia de ello el actor presentó una acción de amparo², por considerar que la respuesta de la Secretaría se contraponía al principio de máxima divulgación de la información pública, el cual solamente puede ser limitado por ley formal en aras del interés público, señalando que además ignoraba el Decreto 4/2010 como norma vigente, que disponía que se relevara de la clasificación de seguridad a toda información y documentación vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983. Y en este sentido consideró que no había ley en sentido formal como fundamento jurídico para sustentar el rechazo. Por último el amparo también planteaba subsidiariamente que en caso de que la información estuviera clasificada legítimamente, que los magistrados intervinientes en la causa tuvieran acceso a tales decretos a fin de verificar su contenido y así poder evaluar si los mismos contienen información confidencial que debía permanecer oculta del acceso público.

Como resultado del obrar del demandante la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo y consideró que el Decreto 4/2010 era aplicable al caso. Asimismo consideró que el Estado carecía de una decisión fundada que permitiera la sustracción de tales decretos del acceso público. En consecuencia de lo sostenido, ordenó a la demandada exhibir la documentación solicitada por Savoia, salvo la que se encuentre dentro de las excepciones de los arts. 2° y 3° del decreto citado. Además se expidió respecto al pedido subsidiario del

¹ El Poder Ejecutivo podía negarse a brindar información requerida por acto fundado cuando se tratara de: “información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior.

² Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5.

actor, al cual hizo lugar y estableció que si la demandada alegare que la información solicitada se encuentra dentro de las excepciones previstas, debería acompañar una copia de tales decretos para que sea ella quien tome contacto directo y confidencial con esa información con el fin de comprobar la justificación de la negativa.

Con el resultado de primera instancia el Estado contaba con diez días para exhibir los documentos requeridos, sin embargo interpuso recurso de apelación, ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, quien revocó el fallo de primera instancia y en consecuencia rechazó el amparo argumentando que el rechazo al pedido era legal y que la información pretendida estaba clasificada como “secreta” y “reservada” por el art. 16 de la ley 25.520 de “Ley de Inteligencia Nacional” y que en virtud de ello tenía la facultad denegatoria porque así lo disponía el art. 16, inc. a, del Anexo VII del Reglamento 1172/2003. Asimismo, señaló que Savoia no estaba legitimado para solicitar dicha información por no poseer un interés suficiente y concreto, distinto al de cualquier ciudadano.

Finalmente y habiendo agotado las instancias previas, Savoia presentó un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue parcialmente concedido por hallarse en juego la interpretación de normas federales, ordenándole a la Cámara el dictado de una nueva resolución que imponga al Poder Ejecutivo conceder la solicitud del demandante. Dejó sin efecto la sentencia de la Cámara de Apelaciones por desconocimiento de los principios constitucionales de publicidad de los actos de gobierno y de acceso a la información, como también de los lineamientos internacionales, normativos y jurisprudenciales por restringir la legitimación activa del demandante, cuando es reconocida en un sentido amplio.

III. RATIO DECIDENDI

El trayecto procesal del caso finaliza con la decisión de la Corte el 7/03/2019, y es que de manera unánime con el voto de tres vocales Horacio Rosatti, Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda (no participaron los jueces Elena Highton y Carlos Rosenkrantz, quien se excusó por haber sido miembro fundador de la ADC que actuaba como patrocinante de Savoia) admitieron el recurso extraordinario federal teniendo en cuenta que dentro de la

evolución normativa se dictaron el Decreto 2103/12 y la Ley 27.275 “Derecho de Acceso a la Información Pública”. El argumento central es que dispuesta la desclasificación general de los decretos y decisiones administrativas dictados por el Poder Ejecutivo Nacional y por el Jefe de Gabinete de Ministros del carácter de “secreto” o “reservado” por medio del Decreto 2103/12, no había razón para que varios decretos solicitados aún continuaran bajo ese estado y que tampoco habían nuevos fundamentos por parte del Ejecutivo para continuar con la negativa de entregar las copias de los documentos que permanecían en secreto. Agregando que dentro del marco normativo hubo una modificación sustancial ya que la Ley N° 27275 en su art. 13 exige que la denegación de una solicitud sea por acto fundado y que la falta de la misma acarrea la nulidad del acto y obliga a la entrega de la información requerida. Concluyendo así que la respuesta por parte del Estado a través de la Secretaría Legal y Técnica y luego reiterada por la Cámara de Apelaciones, estando vigente el Decreto mencionado, es arbitraria y contraria al derecho constitucional invocado por el demandante.

IV. ANALISIS CONCEPTUAL Y LOS ANTECEDENTES

a) MARCO CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES DOCTRINARIOS

Las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, nos permiten observar que su actividad frente a la resolución de los conflictos no se limita a cumplir con la forma del silogismo jurídico, donde la conclusión se deriva de la subsunción de la premisa fáctica (hechos) en la premisa normativa (normas pertenecientes al sistema jurídico), sino que nos podemos encontrar con distintos problemas jurídicos y uno de ellos son las contradicciones normativas conocidas como antinomias, caracterizadas por la incompatibilidad de normas aplicables.

En el caso estudiado como ha sido expuesto en los hechos procesales, tal situación se presenta entre el art 16 inc a. del Anexo VII del Decreto 1172/03 y el art 1 del Decreto 2103/12 ambas comparten el ámbito de aplicación que es el del Poder Ejecutivo, sin embargo el primero faculta a los sujetos obligados del art. 2 a exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos de “información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior”. Por su parte el art. 1 del

Decreto 2103 deja sin efecto esa clasificación de los decretos y decisiones del Poder Ejecutivo Nacional y el del Jefe de Gabinete de Ministros y exceptúa aquella información relacionada con defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

Para comprender porque se presenta este problema debemos partir de que el contexto en nuestro país estaba dividido por la tensión entre la publicidad de los actos de gobierno y el secreto de Estado. La incorporación del derecho de acceso a la información pública fue progresiva con el fin de brindar una herramienta legal a los ciudadanos para que accedieran a la información en manos del Estado. El primer avance normativo fue el Decreto 1172/03 dentro del cual se aprobó el Anexo VII “Reglamento general del acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo Nacional”. Sin embargo y tal como quedó expuesto en el caso analizado la Administración, como obligada, presentaba resistencia a la hora de cumplir con la entrega de la información solicitada.

Posteriormente en la materia se dicta el Decreto 4/2010 que relevó de la clasificación de seguridad establecida conforme a las disposiciones de la Ley N° 25.520 “Ley de Inteligencia Nacional” y su Decreto Reglamentario N° 950/02, a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar.

Finalmente se dictó el último Decreto 2103/12 que pretendía profundizar las medidas anteriores ya que disponía dejar sin efecto el carácter de secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional y por el Jefe de Gabinete de Ministros que hayan sido dictados anteriormente a esta medida, ordenando así su publicación, previo relevamiento y análisis.

Así el marco jurídico actual de este instituto se encuentra regulado por la Ley 27.275 de “Derecho al acceso a la información pública” del año 2016, que establece un mecanismo que permite controlar el desempeño de la administración pública. En este sentido Andrés Griffero (2017) ha señalado que:

El principal argumento en un sistema democrático y republicano de gobierno, que justifica el derecho de acceso a la información pública se relaciona con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, con la participación ciudadana en los asuntos públicos y con la transparencia de los actos de gobierno. (p.2)

Lo dicho ha sido recogido por la norma que tiene por objeto “garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública en Argentina” (art. 1). También nos brinda una definición de este derecho al señalar que “comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados” (art. 2) y aclara que “las únicas limitaciones y excepciones” son las que establece la misma norma.

Hay que destacar que la ley recoge los principios de presunción de publicidad, de transparencia y máxima divulgación en el art. 1, que rigen la materia a través de tratados internacionales y fueron sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y nuestra Corte Suprema, entendiendo así que “toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas”. En sintonía con ello “se presume pública toda información que generan, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley” (art 2).

Cabe recordar lo dicho por Basterra (2012) “cuanto mayor y más precisa sea la información pública disponible para la comunidad, menores serán la discrecionalidad de la burocracia y la probabilidad que se extienda la corrupción en la administración estatal” (parr. 2). Y es por ello que la ley reglamenta que los sujetos obligados solamente se pueden exceptuar de proveer la información requerida cuando se configure alguno de los supuestos contemplados en el art. 8, ya que los límites al derecho de acceso a la información pública solamente pueden justificarse en la protección de un interés público. Y que en caso de configurarse un caso de excepción se debe cumplir con los requisitos del art. 13, es decir que la denegatoria sea por acto fundado ya que la falta de fundamentación determina la nulidad del acto denegatorio y obliga a la entrega de la información requerida, y que debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

b) JURISPRUDENCIAL

Sobre el reconocimiento de este derecho en la justicia internacional y nacional “cabe resaltar que las decisiones jurídicas (administrativas, judiciales, etc) deben estar justificadas, mostrando de algún modo que la decisión tomada es la jurídicamente correcta o la que corresponde conforme a Derecho para el caso en cuestión” (Martínez Zorrilla, 2015, p. 1308).

Nuestro máximo tribunal a la hora de resolver la controversia tuvo en cuenta los lineamientos de la CIDH en el *leading case* “Claude Reyes y otros vs Chile” del 2006, donde la cuestión de fondo estaba delimitada por la negativa del Estado chileno a entregar información que era de interés público. Fundamentó que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, "el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones". Y que además las restricciones deben cumplir con ciertos requisitos, el primero es que este previamente fijado en una ley en sentido formal y el segundo que responda a un objetivo permitido por la Convención Americana, este criterio ha sido recogido por la ley 27.275 en su art. 13.

Así la CIDH sentó una cita que es recurrida por nuestro máximo tribunal en numerosos pronunciamientos, como en autos “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI- (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.989” del año 2012 donde la Corte sostuvo en el considerando 10 que:

La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas (CS, Fallo: 335:2393)

En la misma línea cabe mencionar la decisión de nuestra en la causa “Giustiniani” del año 2015 donde se expide reiterando que las únicas limitaciones deben ser por ley previa que establezca el interés general, y así evitar el actuar discrecional del Estado en la clasificación de la información como secreta, reservada o confidencial. Así en el considerando 26 expresa:

Los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente

protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del y se obstaculice la divulgación de información de interés público. (CS, Fallo: 338:1258)

V. COMENTARIO DE LA AUTORA

El desarrollo de este trabajo nos permite observar a través del análisis doctrinario como jurisprudencial, como la Corte Suprema ejerce el rol de garante de los derechos y que no quedan dudas que la regla es que toda información se presume pública, y que el Estado es el que debe probar que se encuentra ante una situación de excepción de los mencionados en el actual art. 8 de la Ley 27.275, y debe fundamentar que potencial perjuicio ocasionaría la divulgación de los datos que pretende proteger.

Es que es una violación a los derechos de los ciudadanos y al sistema democrático y republicano de gobierno por parte de los que ejercen la administración el negarse a brindar información de manera genérica y dogmática, basándose en normas generales que habilitan excepciones, como es el caso en estudio donde el actuar de la Secretaria Legal y Técnica invocando el art. 16 inc. a del Anexo VII del Decreto 1172/03 atenta contra los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia del actuar del Estado. Accionar que luego es reiterado por la Cámara de Apelaciones al no explicar cómo se aplica la normativa que cita en “refuerzo” de la negativa inicial siendo esta el art. 16 de la Ley 25.520 “Ley de Inteligencia Nacional”.

La resolución de la Corte Suprema es un logro jurídico, en virtud de que a pesar de existir precedentes teniendo en cuenta los lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales internacionales y nacionales, es la primera vez que la argumentación es en base a la norma federal 27.275 Ley de “Derecho de acceso a la información pública”. Cabe mencionar que toma en cuenta el dictado del Decreto 2103/12, ya que tras su sanción continuaba sin brindar la información ni una contestación fundamentada al rechazo del pedido de Savoia que explicara el por qué muchos de los decretos seguían clasificados bajo el carácter de “secreto” o “reservado” siendo que la información es propiedad del pueblo argentino. Sin embargo el eje central de su fundamento es la Ley 27.275 sancionada en el 2016, así reitera lo sostenido en otros de sus pronunciamientos y expresa en el considerando 9:

Es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible que si durante el transcurso del proceso se han dictado nuevas normas vinculadas al objeto del litigio se deberán atender a esas modificaciones. (CS, Fallo: 315:2013)

Lo expuesto anteriormente permite resalta que la resolución de la Corte fue acertada en cuanto a la solución del problema jurídico presentado en la introducción, y es que en este caso dentro de las técnicas clásicas descriptas para la resolución de las antinomias, como son los criterios cronológico, jerárquico y de especialidad, consideró que se adecua al criterio cronológico, ya que las normas que están en conflicto como son el art. 16 inc. a del Anexo VII del Decreto 1172/03, invocada por la Secretaría Legal y Técnica como por la Cámara de Apelaciones, y el Decreto 2103/12 quedan desplazadas por la ley 27.275 del año 2016.

Así este precedente podría evitar los largos juicios cuando se planteen casos análogos, teniendo en cuenta que hoy la ley aclara cuestiones referidas a la legitimación activa, considerando amplia la legitimación para ejercer este derecho “no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado” (art. 4). Además queda en claro que la ley busca dar transparencia y participación a los ciudadanos para que controlen la actividad del Estado ya que amplió los sujetos obligados (art. 7) que deben responder a los pedidos de información, continuando con los límites al derecho de acceso a la información que son excepcionales (art. 8) en concordancia a los requisitos para una denegatoria (art. 13), ya que es el Estado el que cuenta con la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción.

Finalmente cabe señalar que este derecho fundamental continuará puliéndose para lograr fortalecer la transparencia de las actividades llevadas adelante por los sujetos obligados y que será la Corte quien vele por que estas situaciones en los tribunales inferiores sean resueltas siguiendo su ejemplo en esta controversia colaborando así con una participación activa en la búsqueda de erradicar la corrupción en las instituciones del Estado Nacional.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

DOCTRINA

Basterra, M. (2012) Los límites del Derecho de acceso a la Información Pública. *La Ley Online*. Cita: AR/DOC/8181/2012

Díaz Cafferata, S (2009). El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una ley.

Bobbio, N. (1987). “*Teoría General del Derecho*”. Colombia: Bogotá. Editorial: Temis.

Gríffero Andrés (2017) El derecho de acceso a la información pública en Argentina y el derecho de protección de datos personales. A propósito de la ley no 27275. *Revista Internacional de transparencia e integridad*.

Guastini, R. (1999) Antinomias y Lagunas. *Anuario del Departamento de Derechos de la Universidad Iberoamericana*. Número 29, 437.

Martínez Zorrilla, D. (2015) “*Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho Volumen 2*” México: Instituto de investigaciones jurídicas Serie.

JURISPRUDENCIA

INTERNACIONAL

CIDH. 19/09/2016 “Claude Reyes y otros Vs. Chile”.

NACIONAL

CSJN. 4/12/2012 “Asociación de Derechos Civiles c/ EN –PAMI- (dto. 1172/03) s/Amparo ley 16.986”

CSJN. 10/05/2015 “Guastiniani, Ruben Hector c/Yacimientos Petroliferos Fiscales s/amparo por mora”

CSJN. 7/03/2019 "Savoia, Claudio Martín c/ EN -Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986"

LEGISLACION

Constitución Nacional Argentina (1994)

Ley 27.275 (2016) “*Derecho de Acceso a la Información Pública*”. Publicado en B.O. 29/09/2016

Anexo VII Decreto 1172/03 (2003) “*Acceso a la Información Pública*”. Publicado en B.O. 4/12/03

Decreto 4/2010 (2010) “*Derechos Humanos*”. Publicado en B.O. 6/01/2010

Decreto 2103/2012 (2012) “*Poder Ejecutivo Nacional*”. Publicado en B. O. 05/11/2012

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Buenos Aires, 7 de marzo de 2019.

Vistos los autos: "Savoia, Claudio Martín c/ EN -
Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional -cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaria interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter "secreto" y "reservado". Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de "información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior".

2°) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos

por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo.

Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad *"a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar"*.

Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de "seguridad, defensa o política exterior", de todas formas los magistrados de la Nación estarían

Corte Suprema de Justicia de la Nación



facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría "en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo".

Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal interviniente que "En caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada sin más, solicitamos (...) en forma subsidiaria, que pida acceder a la documentación requerida para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a parámetros legítimos...".

3°) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, "a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar" (art. 1). Ello, con excepción de "...toda la información y documentación relativa al conflicto

bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal" (art. 2); así como de "...la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el art. 2º, inciso 4º, de la ley 25.520" (art. 3).

Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar; y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público.

En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, "exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N° 4/10".

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que "si la demandada alegare que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la Suscripta pueda 'tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad' (art. 40, inc. 2º, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición".

4º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar

Corte Suprema de Justicia de la Nación



al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Fundó su decisión en una doble línea argumental.

Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto -diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Destacó que el actor *"no ha anudado la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente 'Halabi' (Fallos: 332:111)"*.

Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que *"es altamente probable que la información contenida en los decretos solicitados esté, directa o indirectamente, relacionada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos que las dictaron"*. En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según la cual la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de "casos", ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se expidió sobre el fondo del asunto.

Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el tribunal *a quo*, con fundamento en el artículo 16 de la "Ley de Inteligencia Nacional" 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del "Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional", aprobado por el decreto 1172/03.

5°) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos

Corte Suprema de Justicia de la Nación



incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

También se agravia porque el tribunal a quo le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia, que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso.

Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto debatido excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 1°, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal *a quo* ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

7°) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012¹, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1° - Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

¹ Publicado en el Boletín Oficial el 5 de noviembre de 2012.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Art. 2° - Encomiéndase a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° - Ordénase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1° en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8°) Que, en efecto, sobre la base del esquema de "desclasificación" de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallós: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros).

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas², pero, al día de la fecha, aún

² Ver publicaciones en los Boletines Oficiales de fecha: 10 de abril de 2013, 24 de abril de 2013, 29 de abril de 2013, 2 de mayo de 2013, 13 de mayo de 2013, 20 de mayo de 2013, 16 de septiembre de 2013, 30 de septiembre de 2013, 18 de octubre de 2013, 26 de noviembre de 2013, 16 de diciembre de 2013, 28 de febrero de 2014, 25 de marzo de 2014, 27 de junio de 2014, 1° de septiembre de 2014, 14 de octubre de 2014, 27 de octubre de 2014 y 7 de noviembre de 2014.

restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como "secretos".

Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida.

9°) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible

Corte Suprema de Justicia de la Nación



prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349).

10) Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el **principio de máxima divulgación**, "el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas" (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"; y ser "necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho" (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que "los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información").

Asimismo, se ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafo 93), y que

Corte Suprema de Justicia de la Nación



cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9º; y 338:1258, considerando 7º; también CIDH, Caso "Claude Reyes", párrs. 77 y 158). En otras palabras, **"...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público"** (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

11) Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.

En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter "secreto" y "reservado" de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido *"expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior"*.

Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento dispone que *"la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida"*; y que el silencio del sujeto obligado, *"así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información"* (art. 13, ley 27.275).

En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que *"Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional"*

Corte Suprema de Justicia de la Nación



del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar" (Fallos: 338:1258, considerando 27).

12) Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012.

Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como "secretos". No ha habido, sin embargo, un acto formal y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general.

Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que

llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia.

13) Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal, para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación sobre la jurisdicción de los tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor.

Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

14) Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10, este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del "...derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus

Corte Suprema de Justicia de la Nación



gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan... La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas".

Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que "...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente... ya que... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que

se la requiere" (Fallos: 339:827, considerando 4° y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera escala en el camino al conocimiento -presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión que el ordenamiento jurídico debe tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe -o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que "Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)".

Corte Suprema de Justicia de la Nación

15) Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo.

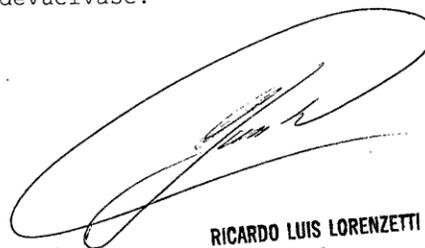
Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos

-//-

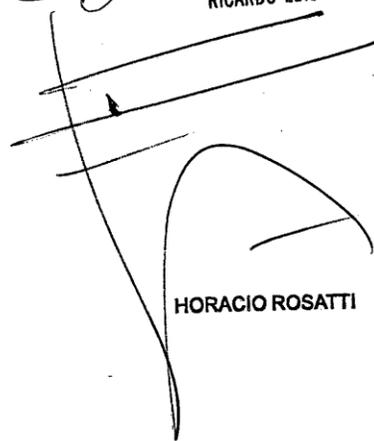
-//- al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifíquese y devuélvase.



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por Claudio Martín Savoia, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Felicitas Rossi y los Dres. Hernán Gullco y José Miguel Onaindía, abogados de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC).

Traslado contestado por el Estado Nacional - Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, representado por el Dr. Guillermo Ariel Bramuglia, con el patrocinio letrado del Dr. Juan José Mac Mahon.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, Secretaría n° 10.

Ministerio Público: Ha dictaminado en esta instancia.